



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2017-00322-00-00
DEMANDANTE	AURA ROSA CASTAÑO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
LLAMADOS EN GARANTÍA	<ol style="list-style-type: none">1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "CRESYDOS".2. SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS.3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS4. SEGUROS DEL ESTADO S.A.5. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto de Sustanciación No. 244

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta las jornadas de capacitación SAMAI programadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para los días 1 y 2 de diciembre de los corrientes, se hace necesario reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada para el día JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM, por lo que se procederá a fijar la fecha y hora.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el pasado mes de octubre de 2022, en donde requiere la aclaración del Auto de Sustanciación No. 149 del 5 de octubre del año en curso a fin de que se disponga que es el apoderado de la parte demandante, el despacho informa que no dará trámite al mismo, toda vez que en el precitado auto no se reconoció personería máxime que mediante Auto de Sustanciación No. 218 del 8 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago ya se la había reconocido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de Audiencia de Pruebas para el día **MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, es decir a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: No DAR trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales, para lo cual se remitirá el link a los correos electrónicos indicados por las partes, para conectarse a la audiencia el cual deberá ser replicado por los apoderados a sus testigos y representadas, de requerir que se libre oficio por parte del Despacho así deberán manifestarlo.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Aura Rosa Castaño Medina vs. Municipio de Cartago y otros

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	johnbello9@hotmail.com
Apoderado Demandada Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Llamados en Garantía 1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. 2. Seguros del Estado S.A. 3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros 4. Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios y de Salud "SERVYSA" 5. Cooperativa del Trabajo Asociado "CRESYMOS"	gsernaghotmail.com notificaciones@solidaria.com.co carlosjuliosalazar@hotmail.com juridico@segurosdelestados.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co limoval14@hotmail.com acofiprosas@gmail.com cresymos@hotmail.com servimosya@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bebb5141a6a31ac4472afd5bc06777824a715f3f22f809a589bf3ee59af8e**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2019-00307-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 428

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL presentó las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD Y LA PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL”*; *“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEGÚN REAJUSTE”*; *“NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD”* y *“NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”*.

Frente a la excepción propuesta denominada *“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEGÚN REAJUSTE”*, conforme a los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse sentencia.

Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD Y LA PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL”*; *“NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD”* y *“NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.



1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

1. La Nulidad del acto administrativo No. 8444 consecutivo 2019-8444 del 14 de febrero del 2019 y nulidad parcial de la resolución No. 16869 del 30 de julio del 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en la que se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.
2. Que se inaplique las demás normas que su señoría considere que vulneran derechos fundamentales.
3. Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro con fundamento en las siguientes causales:

- a. Se Reajuste y reliquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidándolo en un 38.5%.

Toda vez que se incurrió en un error en la liquidación de la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%.

- b. Se reajuste y reliquide la asignación de retiro del demandante incluyendo el total de la partida del subsidio familiar que el actor devengaba en actividad, sumado directamente o en 70%, toda vez que la entidad toma 30% lo que vulnera el derecho de igualdad.
 - c. Se reajuste y reliquide la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte del Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, toda vez que en el Decreto 4433/2004 lo regulo para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, pero no lo regulo para los soldados profesionales; lo que acarrea una discriminación y violación al derecho a la igualdad.
 - d. Se reajuste y reliquide la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro el 70% de la prima de orden público que el actor devengaba en actividad, por ser factor salarial.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.
 5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.



6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor certificado por el DANE.
8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

Respecto de las pretensiones c y d del numeral 3, mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 14 de diciembre de 2021 se aceptó el desistimiento de estas y en consecuencia fueron excluidas del proceso, continuándose la actuación con las demás solicitadas en el libelo introductorio.

2. Contestación de la Demanda

Con escrito del 6 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada, contesto la demanda de la referencia¹, solicitando se nieguen las pretensiones de esta, para lo cual propuso excepciones previas, allego prueba documental y no solicitó pruebas.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 de la carpeta denominada 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

Se oficie al EJERCITO NACIONAL-PRESTACIONES SOCIALES para que remita certificado de la prima de orden público y prima de navidad el porcentaje devengado por el actor.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 14 de diciembre de 2021 se aceptó el

¹ Hoja 90 del PDF 01 Demanda.



desistimiento de las pretensiones a las que hace alusión las pruebas solicitadas por el demandante.

La parte demandada.

- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

La parte demandada contestó la demanda y aportó pruebas documentales que contiene los antecedentes administrativos.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.



Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.- NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 3- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 6.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 7.- REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

8.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

9.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificaciones@valencort.com duverneyvale@hotmail.com
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

10.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e15ebd3abfc159c43f08e39200fb8f5709ddeb66230a31fdc6ec50e3eaa2f9**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00006-00
Demandante	OLGA LUCIA CARDONA LIBREROS
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	419

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Municipio de Cartago.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- MUNICIPIO DE CARTAGO presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Cartago, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de*

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Pronunciamiento del Despacho

Caducidad

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al término con el que cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al término de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 55 a 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831



de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otros documentos adjuntos, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se evidencia en el acápite



de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.



Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 007 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 24 y 25 del archivo No. 007 del exp digital).
- Acuerdo No. 39 de 1998, *“Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 27 a 29 del archivo No. 007 del exp digital).
- Acuerdo No. 11 del 1999 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio *“Por el Cual se Aclara la Fecha de Expedición del Acuerdo No. 39 de 1998”*. (fl. 26 del archivo No. 007 del exp digital).
- Instrucciones para la Elaboración Formatos Reportes de Cesantías. (fls. 30 a 37 del archivo No. 007 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina



año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 47 a 49 del archivo No. 007 del exp digital).

- Comunicado No. 16 de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag del 17 de diciembre de 2019, dirigido a los Secretarios de Educación y Encarados Oficinas de Prestaciones Sociales, correspondiente al reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020. (fls. 43 a 46 del archivo No. 007 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ MUNICIPIO DE CARTAGO

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del exp digital, documentos estos, por



haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Acuerdo No. 11 del 1999 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio *“Por el Cual se Aclara la Fecha de Expedición del Acuerdo No. 39 de 1998”*. (fl. 62-65 del archivo No. 008 del exp digital).
- Instrucciones para la Elaboración Formatos Reportes de Cesantías. (fls. 66 a 71 del archivo No. 008 del exp digital).
- Constancia de envío de reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2021, docentes activos y retirados 2020. (fl. 58 del archivo No. 007 del exp digital).
- Reporte de Cesantías para Pago de Intereses Primera Nomina año 2020 docentes activos y retirados, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago a la Directora de Prestaciones Económicas. (fls. 44 a 57 del archivo No. 008 del exp digital).

De igual forma, el ente territorial solicitó se decretara el testimonio del señor Eric Martínez Muñoz, profesional universitario de la Secretaría de Educación, por ser el encargado del proceso de pago de cesantías del personal docente. El despacho considera que la prueba testimonial solicitada resulta inútil, y por tanto negará su decreto, pues el hecho que se pretende probar ya tiene sustento en medios de prueba distintos al solicitado, principalmente, en las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas, en los que constan la forma en cómo se reporta las cesantías para el pago de intereses de los docentes activos y retirados afiliados al Fomag, amén de lo consignado en la normatividad referente al reconocimiento y pago del personal docente

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.



2.- DECLARAR infundada las excepciones de “CADUCIDAD”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



12.- RECONOCER personería al Dr. Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e093a65ff0d4d35f8915b04a4da9f9aa6435b549de0160ff61fe2cce05047379**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00010-00
Demandante	LUCIANA BELEN GAVIRIA FRANCO
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	420

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Municipio de Cartago.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- MUNICIPIO DE CARTAGO presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Cartago, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de*

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Pronunciamiento del Despacho

Caducidad

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al término con el que cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al término de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 55 a 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831



de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otros documentos adjuntos, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se evidencia en el acápite



de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.



Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 24 y 25 del archivo No. 005 del exp digital).
- Acuerdo No. 39 de 1998, *“Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 27 a 29 del archivo No. 005 del exp digital).
- Acuerdo No. 11 del 1999 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio *“Por el Cual se Aclara la Fecha de Expedición del Acuerdo No. 39 de 1998”*. (fl. 26 del archivo No. 005 del exp digital).
- Instrucciones para la Elaboración Formatos Reportes de Cesantías. (fls. 33 a 37 del archivo No. 005 del exp digital).
- Comunicado No. 16 de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag del 17 de diciembre de 2019, dirigido a los Secretarios de Educación y Encarados Oficinas de Prestaciones Sociales, correspondiente al reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020. (fls. 43 a 45 del archivo No. 005 del exp digital).



- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 47 a 49 del archivo No. 005 del exp digital).

La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ MUNICIPIO DE CARTAGO

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado



tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Reporte de Cesantías para Pago de Intereses Primera Nomina año 2021 docentes activos y retirados, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago a la Directora de Prestaciones Económicas. (fls. 26 a 41;46 del archivo No. 006 del exp digital Reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FNPSM.
- Reporte de Cesantías para Pago de Intereses Primera Nomina año 2020 docentes activos y retirados, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago a la Directora de Prestaciones Económicas (fls. 42 a 43 del archivo No. 006 del exp digital).
- Comunicado No. 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 rad 20200170161153* 11-12-2020 (fls. 44 a 45 del archivo No. 006 del exp digital).
- Memorando *2022190024583 23-03-2022-concepto jurídico orión Bo. 718. (fls. 47 a 49 del archivo No. 006 del exp digital).

No se tiene como pruebas, el DECRETO No. 942 DE 2022 y la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA Neiva, son anexos de la demanda ya que el contenido de las disposiciones normativas de alcance nacional no está sometidas a prueba, solamente se prueba aquellas de alcance no nacional o con vigencia local o seccional. Art 177 del CG. Del P.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS



Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DECLARAR infundada las excepciones de *“CADUCIDAD”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”* propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.



3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVÁN SERNA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.



13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1d627255c4298027a8a06a37f72b12ac3b8b62142811da6c251b5ddf13e598**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00014-00
Demandante	ANGELA MARIA LOPEZ GOMEZ
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	421

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Municipio de Cartago.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- MUNICIPIO DE CARTAGO presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”* y *“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Cartago, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente*

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación.

“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

La entidad demandada manifestó que *“Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 (sic) de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”;* en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó”.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Pronunciamiento del Despacho

Caducidad

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control,



máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 55 a 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

Frente a esta excepción el Juzgado también la declarará infundada toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, entre ellos el poder que acompaña la petición de solicitud de sanción moratoria de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que se elevó ante la Secretaría de Educación del municipio de Cartago tal y como se observa en los fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital, pues el poder que acompaña la petición va dirigido expresamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, no escapa al Juzgado que el encabezado del escrito de reclamación administrativa, refiere “*ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, no obstante lo anterior, es menester recordar que el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar peticiones, solicitar el decreto y practica de las pruebas, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias para las que fue encargado. Es por lo anterior que, el poder que es el acto de voluntad expresa mediante el cual el demandante le confiere el encargo al profesional del derecho reviste especial importancia, pues lo facultad para desplegar las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la labor para la cual fue contratado, en este caso, fue para que presentara la solicitud de pago de la plurimencionada sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, por ser la entidad nominadora de la parte actora. En este sentido no es de recibo la tesis esgrimida por la defensa del ente territorial.

De igual forma al revisar el acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos se evidencia que se convocó al Municipio de Cartago, de tal suerte que carece de asidero jurídico el medio exceptivo propuesto. (fls. 64 a 67 del archivo No. 001 del exp digital).



“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 15 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de *“INTERESES PAGADOS”* que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:



1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del



29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 24 y 25 del archivo No. 006 del exp digital).
- Acuerdo No. 39 de 1998, *“Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio. (fls. 27 a 29 del archivo No. 006 del exp digital).
- Acuerdo No. 11 del 1999 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio *“Por el Cual se Aclara la Fecha de Expedición del Acuerdo No. 39 de 1998”*. (fl. 26 del archivo No. 006 del exp digital).
- Instrucciones para la Elaboración Formatos Reportes de Cesantías. (fls. 30 a 37 del archivo No. 006 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 47 a 49 del archivo No. 006 del exp digital).
- Comunicado No. 16 de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag del 17 de diciembre de 2019, dirigido a los Secretarios de Educación y Encarados Oficinas de Prestaciones Sociales, correspondiente al reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020. (fls. 43 a 46 del archivo No. 006 del exp digital).



La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes compartan la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ **MUNICIPIO DE CARTAGO**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para el reporte de cesantías para pago de intereses primera



nomina año 2020, será el 05 de febrero de 2021. (fls. 38 y 39 del archivo No. 005 del exp digital).

- Constancia de envío de reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2021, docentes activos y retirados 2020. (fls. 20 a 21 del archivo No. 005 del exp digital).
- Reporte de Cesantías para Pago de Intereses Primera Nomina año 2020 docentes activos y retirados año 2020, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago a la Directora de Prestaciones Económicas. (fls. 22 a 37; 41 a 58 del archivo No. 005 del exp digital).

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el



asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DECLARAR infundada las excepciones de *“CADUCIDAD”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”* y *“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”* propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.



6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVÁN SERNA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co



14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9862910bb054d96801b46de819bce728aadb175343b096ed1f2b3a861ce30e72**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00019-00
DEMANDANTE	LOURDES ADRIANA JARAMILLO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 422

Cartago, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, Y PRESCRIPCIÓN*”.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardo silencio.

En cuanto a la excepción previa propuesta por la entidad demandada, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Dado que en el presente caso la demandada no solicitó la práctica de pruebas para acreditar la configuración de la excepción previa propuesta, el Despacho la resolverá en esta providencia.

El demandado Departamento del Valle del Cauca

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Departamento del Valle denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



La denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA” o “*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.



B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 20 de octubre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-** no se pronunció sobre la contestación.
- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Frente a la petición elevada a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – secretaria de Educación Departamental solicitando los antecedentes administrativos de la demandante; comoquiera que son documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, razón por la cual el Juzgado se



abstiene de efectuar la solicitud de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha petición probatoria se negará.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181



de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

3.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, la cual se admite como elemento válido de acreditación para proferir sentencia.

4.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

5.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- .- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.



11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.218.126 y portador de la T.P. No.171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

12.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

13.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b621d64915f732f13cea87041adf3c7fd136b61f725a92a1e30fbee512257**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00025-00
Demandante	CLAUDIA INÉS ZAPATA VILLADA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	415

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de



tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Revisada la actuación se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no contestó la demanda a pesar de ser debidamente notificada, y el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda presentando excepciones; a las cuales el despacho corrió el respectivo traslado, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los



nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:



A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no



se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA,



se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
- 3. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 4. VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 5. DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 6. RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.



7. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **LORENZA VELASQUEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.409.265**, con **TP** de abogado No. **101.163** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

8. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

9. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

10. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d279f95fa1d0020f06450fcd61b219bea8275de1a3478b986edeb4c1384b48c0**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-0026-00
DEMANDANTE	STELLA MARIA JIMENEZ PATIÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 413

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Dando continuidad a lo correspondiente con el presente asunto, se tiene que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro



de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinado el expediente y las constancias secretariales, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, **Guardo silencio en el traslado de la demanda.**

Y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual



prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 01 expediente digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.



2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del **13 y 14 de octubre del 2021**, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.** Guardo silencio en el traslado de la demanda.



• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. **INCORPORAR:** La contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, la cual fue presentada en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectiva contestación y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.468.071**, con **TP** de abogada No. **332.873** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **INSTAR** a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).



11. **INFORMAR** a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajaes2011@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

12. **INFÓRMESE** a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1db3797a4ee235df7793d14669c7934a88fe53f451649e6ba4b731029067e**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00027-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARREÑO BEDOYA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 416

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar la respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

Frente a la excepción propuesta denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme a los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse sentencia.



Respecto a las excepciones “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INNOMINADA*”, y “*CONDENA EN COSTAS*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.



B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Es necesario precisar que esta entidad guardó silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo, aportó pruebas documentales visibles en el archivo 005 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:



1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.



Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR** la contestación de la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.
- 2.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.
- 4.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 5.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.



8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 y portadora de la T.P. No. 247.971 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

12.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

13.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a013cbd2246328e7a3f38ed3af5facf670b54767755f9bf0d25f52660fb24a**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00028-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETH ORTEGA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 423

Cartago, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, Y PRESCRIPCIÓN”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, será resuelta conjuntamente en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.



El demandado Departamento del Valle del Cauca

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

La denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto

La EXCEPCIÓN GENÉRICA” o “*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “*mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito*”.

respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “*Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año*”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 13 de octubre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 13 de octubre de 2021

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:



1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones



del 13 de octubre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial del chocó, con el fin que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso la petición va dirigida a otro ente territorial, el despacho no accede a la misma, además la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La parte demandada contestó la demanda, no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:



- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de



Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a las Dras. LORENZA VELASQUEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y portador de la T.P. 101.163 del C.S. de la J, y YESSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 y portadora de la T.P. 316811 del C.S. de la J para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- ACEPTAR la **RENUNCIA** del Poder allegada por la Dras. LORENZA VELASQUEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y portador de la T.P. 101.163 del C.S. de la J, y. YESSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 y portadora de la T.P. 316811 del C.S. de la J, como mandataria judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de que cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del C.G del P. la actuación se continua con la apoderada principal Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturo.juridica@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af936be9cd538a8d29654ad5f2c6e13318224bd54f7ceca1d2114afcdad9b0d**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00029-00
Demandante	YOLANDA OSORIO GARCÍA
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	426

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de



tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Revisada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”: Frente a este medio exceptivo la entidad demandada afirma que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que la entidad, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 20 de octubre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 20 de octubre de 2021.



“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).



- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de



cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del 29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del exp digital, documentos estos, que por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y refiere aportar las siguientes pruebas documentales al plenario:

“Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.



- Oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, mediante el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Iburguen Girón.
- Oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG”.

Sin embargo, la documentación referida no se allegó, por lo tanto, no hay lugar a incorporar prueba documental alguna.

De otro lado, la entidad demandada solicitó que se oficie a la “*Gobernación del Chocó*”, con el objetivo de que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que se allegue el trámite realizado “*respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474*”.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto toda vez que se solicita se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, entidad territorial que no hace parte de este litigio, toda vez que se trata de una docente cuya vinculación corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el
Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por el Departamento del Valle del Cauca, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.



6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448075 y Tarjeta Profesional de abogado No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **LORENZA VELASQUEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.409.265**, con **TP** de abogado No. **101.163** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com



Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490cfb3f372b49271c5a8c4f98cacead01588222b7d7bffc68b923ffaf5d5a5**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00030-00
DEMANDANTE	LUDIVIA GOMEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 414

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Dando continuidad a lo correspondiente con el presente asunto, se tiene que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro



de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinado el expediente y las constancias secretariales, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, **Guardo silencio en el traslado de la demanda.**

Y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual



prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 01 expediente digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL



CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arribo al expediente las peticiones del **20 de octubre del 2021**, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.** Guardo silencio en el traslado de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**



La parte demandada contestó la demanda, no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.



RESUELVE

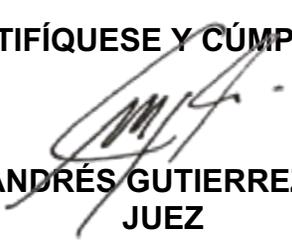
1. **INCORPORAR:** La contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, la cual fue presentada en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su respectiva contestación y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **ALVARO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.217.248**, con **TP** de abogado No. **106.869** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **INSTAR** a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
11. **INFORMAR** a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

12. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f923f1cf238f40fa736f0906d01752799e2659d32a92186468ba6b179e85b4**

Documento generado en 24/11/2022 06:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00032-00
DEMANDANTE	FRANCISCO TIRSON IBARGUEN IBARGUEN
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 418

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se tiene que se realizó dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar la respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CONDENA EN COSTAS”.

Frente a la excepción propuesta denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme a los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse sentencia.



Respecto a las excepciones “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INNOMINADA*”, y “*CONDENA EN COSTAS*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.



B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 11 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Es necesario precisar que esta entidad guardó silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo, aportó pruebas documentales visibles en el archivo 005 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:



1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.



Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR** la contestación de la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.
- 2.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.
- 4.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 5.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6.- VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.



8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y portador de la T.P. No. 171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

12.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

13.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ccee819c3bb84ffd0274f73d7389f6f52d948eee8d6fca695093b68929cfe4**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00033-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MARIN MENA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 425

Cartago, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, Y PRESCRIPCIÓN”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a la excepción, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.



El demandado Departamento del Valle del Cauca

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

La denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA” o “INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”*.

En lo que atañe a este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 20 de octubre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el sub judice, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 20 de octubre de 2021

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las



cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 20 de octubre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del



expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial del chocó, con el fin que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso la petición va dirigida a otro ente territorial, el despacho no accede a la misma, además la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Frente a la petición elevada a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – secretaria de Educación Departamental solicitando los antecedentes administrativos de la demandante; comoquiera que son documentos que la entidad pública demandada está obligada aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, razón por la cual el Juzgado se abstiene de efectuar la solicitud de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha petición probatoria también se negará.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO



Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.



11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajales2011@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ec1fe856ebdc0429f023db16cacc254f984bcfc7127b3e3cb4d698b984cab**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00034-00
Demandante	EFRAIN COLONIA GONZÁLEZ
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	427

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de



tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Revisada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que, la entidad territorial es quien expide el acto de reconocimiento de las cesantías, por lo tanto el FOMAG es un fondo que se encarga del pago de las prestaciones sociales de los docentes más no de las indemnizaciones que se causen por el incumplimiento de los plazos con que cuenta el ente territorial para expedir el respectivo acto administrativo, por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*CADUCIDAD*”: Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por la entidad acusada, hace alusión al termino establecido por el legislador para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin argumentar la razón por la cual la aduce en el presente litigio, por lo tanto al no señalarse las razones por las cuales considera que existe caducidad en el presente medio de control es a todas luces



infundado más aun que, en la demanda se acusa el acto ficto negativo configurado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, de fecha 20 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

“*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en establecer que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos por los conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues ataca el fondo del asunto.

“*INNOMINADA*”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“*PRESCRIPCIÓN*”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados



oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de “*INTERESES PAGADOS*” que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.



2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente peticiones del 20 de octubre de 2021, dirigida al Departamento del Valle del Cauca, visibles en los fls. 55 a 62 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, y no aportó pruebas documentales.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicita se decrete lo siguiente:



“Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente”.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de su decreto por cuanto es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, además en este caso es claro que el Fomag y la sociedad administradora de los recursos del fondo esto la Fiduprevisora S.A, trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud del principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese petitionado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto



es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. DECLARAR infundada la excepción de “*CADUCIDAD*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por el Departamento del Valle del Cauca, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

9. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448075 y Tarjeta Profesional de abogado No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

10. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.139.339**, con **TP** de abogada No. **247.971** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd45f1133d18741510f092377ad3f3f030359c8b9bfbf487b5d65ad35f1f97eb**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00162-00
DEMANDANTE	MARIA MYRIAM GÓMEZ CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 429

Cartago, 24 de noviembre de 2022.

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia territorial dentro del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), corresponde a esta Judicatura el conocimiento del proceso.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución Nro. 1.210-68 04618, del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría De Educación Departamental, por medio de la cual negó la solicitud de indemnización sustitutiva; y de la Resolución No. 1.2010.-68 02635, del 29/12/2020, mediante la cual se negó el recurso de reposición, ambas proferidas por el entonces secretario de educación Departamental del Valle del cauca.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162 de la misma norma modificada y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la presente, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Deben ajustarse el escrito de la demanda y el poder, toda vez que los mismos no guardan armonía entre sí, en atención a que el poder y las pretensiones de la demanda presentan discrepancias.
2. Aportar copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, donde se aprecie claramente la fecha en la cual dichos actos fueron notificados a la parte demandante.
 - Copia de la reclamación administrativa de la indemnización sustitutiva.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2022-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Maria Myriam Gómez Cardona vs. Departamento del Valle del Cauca

- Resolución Nro. 1.210-68 04618 del 18 de noviembre de 2019, de la Secretaría De Educación Departamental, por medio de la cual se negó la solicitud de indemnización sustitutiva.
- Resolución No. 1.2010.-68 02635, del 29/12/2020, mediante la cual se negó el recurso de reposición.

Finalmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dice “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.

Igualmente se advierte a la parte actora que debe cumplir con esta exigencia remitiendo al correo institucional que tiene el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para recibir notificaciones judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co

Se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
-----------------	-----------------------



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2022-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Maria Myriam Gómez Cardona vs. Departamento del Valle del Cauca

Apoderada Demandante	imbarrera343@gmail.com
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

6. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

7.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da617f293dcf9411403aa333929b3a1ea609bbfef12f53cfbd3546a1c090b9**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para remitir por competencia funcional. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 24 noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-000173-00
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO FERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TRANTORO LTDA
DEMANDADOS	MINISTERIO DETRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	ACCION CUMPLIMIENTO

Auto interlocutorio No. 424

La parte demandante **JULIO EDUARDO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.478.458 de Toro, obrando en calidad de representante legal, de la empresa de transporte toro limitada, formulo demanda de acción cumplimiento en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Con fundamento en el artículo 87 de la constitución Política, de la ley 393 de 1997, con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución 5412 del 5 de noviembre de 2019, ley 2198 del 25 de enero de 2022. Por la cual se establecen medidas de reactivación económica, para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto y se dictan otras disposiciones.

De la revisión de la demanda se advierte que, en el presente asunto, se encuentra que la entidad demandada es del ORDEN NACIONAL, por lo tanto, precisa este juzgador, que carece de competencia funcional del proceso en referencia y remitirá el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; por lo cual es necesario precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento a lo preceptuado en el **ART. 152. Competencia de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de **cumplimiento**, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Cabe traer a colación lo preceptuado en el **“ART. 155. - Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-004-2022-00173-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO EDUARDO FERNANDEZ, VS MIN TRANSPORTE,

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los Tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que se dirijan en **contra de entidades del orden nacional**, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia, el competente para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia es el **H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 numeral 14, por lo que se ordena a la Secretaría remitir el expediente a dicha Corporación, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón al factor funcional para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión digital del libelo al **H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

TERCERO. - ANOTAR su salida en el registro del despacho.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	transtoro@yahoo.es
MINISTERIO TRANSPORTE DE	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35025547e93b3713ff500d3c3fde3725bc1ac9c5a1b3b6aaeb67fd159175332c**

Documento generado en 24/11/2022 06:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>